



## RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-580-12-04-2017-E

### EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

#### CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizan el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos de poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a *“La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público”*;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que *“La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)”*;
- Que,** en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establece como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: *“Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía valores, transparencia y lucha contra la corrupción”*; *“Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción”*; y, *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.”* respectivamente;
- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cuanto al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, el *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan”*;

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé *“El Informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes”*;
- Que,** el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante resolución No. PLE-CPCCS-022-26-11-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, resolvió expedir el REGLAMENTO DE GESTION DE PEDIDOS Y DENUNCIAS SOBRE ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA PARTICIPACIÓN O GENEREN CORRUPCIÓN, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 673 de fecha 20 de enero de 2016;
- Que,** el artículo 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, señala en referencia a la resolución emitida por el Pleno del CPCCS, lo siguiente: *“(...) Una vez que se ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda”*;
- Que,** el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala, respecto a la notificación de la resolución, lo siguiente: *“(...) La Secretaría General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondientes”*;
- Que,** mediante denuncia presentada en las oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de la ciudad de Quito, se pone en conocimiento de este Consejo que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones “CNT” del cantón Quevedo, de la provincia de los Ríos, habría instalado una línea telefónica residencial, emitido factura por estos servicios telefónicos, a un ciudadano que no los solicitó. Posteriormente al no existir pago por el consumo, CNT, inicia un juicio coactivo;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad de los denunciantes;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-SIN-2017-0416-M de fecha 29 de marzo de 2017, el Abg. Diego Fernando Vaca, en su calidad de Subcoordinador Nacional de Investigación, dando cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos



y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, remite al Abg. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, el informe concluyente de la investigación del expediente No. 294-2016;

**Que,** mediante Memorando No.CPCCS-STTLCC1-2017-0193-M, de fecha 29 de marzo de 2017, el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, pone en conocimiento de la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Informe Concluyente de Investigación signado con el número 294-2016, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta el mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo;

**Que,** según consta en el Informe de Investigación, en su numeral 5 **“Descripción de los actos u omisiones denunciados”**: 5.1.- *La Corporación Nacional de Telecomunicaciones “CNT” de Quevedo Provincia de los Ríos, le atribuye una línea telefónica residencial a la persona que denuncia.* 5.2.- *Según la denunciante dicha línea telefónica residencial no fue solicitada.* 5.3.- *La Corporación Nacional de Telecomunicaciones “CNT”, por servicios de consumo emite una factura por US\$ 1,810.79, a pagar.* 5.4.- *Como no ha pagado procede a instaurar un juicio coactivo en su contra.* 5.5.- *A la presente fecha se emite una orden de pago por US\$ 3,044.93, y se solicita a la Superintendencia de Bancos y Seguros, de la ciudad de Guayaquil, mediante oficio No. JPCLR-CNT-JAMA-2598-2016 el 9 de junio de 2016, la retención de 3,044.93. Diferencia que corresponde a intereses y multas por: US\$ 1,234.14”;*

**Que,** el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo correspondiente a los Derechos de libertad indica que: *“Se reconoce y garantizará a las personas:(...)” “(...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. (...)”;*

**Que,** el numeral primero del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo concerniente al debido proceso señala que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)”;*

- Que,** el artículo 1454 del Código Civil, en lo relacionado a los contratos señala que: *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.”*;
- Que,** el artículo 6 de Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo relacionado a la información confidencial determina que: *“Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes. No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se exceptiona el procedimiento establecido en las indagaciones previas.”*;
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en lo relacionado a la Definición y tipo de usuarios, determina que: *“Usuario es toda persona natural o jurídica consumidora de servicios de telecomunicaciones. El usuario que haya suscrito un contrato de adhesión con el prestador de servicios de Telecomunicaciones, se denomina abonado o suscriptor y el usuario que haya negociado las cláusulas con el Prestador se denomina Cliente. En la negociación de las cláusulas con los clientes no se afectará ninguno de los derechos de los usuarios en general, ni se podrán incluir términos en menoscabo de las condiciones económicas de los usuarios en general.”*;
- Que,** el numeral 2 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en lo relacionado con los Títulos Habilitantes señala que: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...)” “(...) 2. Autorizaciones: Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso. (...)”*;
- Que,** el numeral 5 del literal b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en lo relacionado con las Infracciones de segunda clase, señala que: *“b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)” “(...) 5. Cobrar por servicios no contratados o no prestados. (...)”*;



**Que,** el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en lo referente a la Potestad sancionadora determina que: *“Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”;*

**Que,** el numeral 18 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en lo relacionado a las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones señala que: *“Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)” “(...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”;*

**Que,** en el Informe de Investigación se evidencian las siguientes conclusiones: *“8.1.- El numeral 18 del art. 7 del Código Civil, ordena que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Y el art. 1454, ibídem, manda que contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer laguna cosa. En el “contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones No. 001275 de 01 de abril de 2002”, no existen las firmas del Gerente o Agencia o su Delegado ni de la persona que solicita los servicios. 8.2.- El cobro de servicios no contratados al tenor del literal b) numeral 5) del art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, constituye una infracción de segunda clase cuyo conocimiento y resolución le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”;*

**Que,** en el Informe de Investigación se expresan las siguientes recomendaciones: *“9.1.- El presente informe sea puesto en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas, acorde con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 9.2.- Remitir el presente informe al señor ingeniero Julio Emen Echáñez, Administrador de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones de la Provincia de los Ríos, por el cual se pone en su conocimiento que en el “Contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones No. 001275 de 1 de abril de 2002”, no constan las firmas del Gerente o Agencia o su Delegado ni de la persona que solicita los servicios. De conformidad por lo ordenado en el art. 1454, del Código Civil, contrato es un acto por el cual una parte*

*se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, con el propósito de que informe al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las acciones adoptadas. 9.3.- De conformidad con lo ordenado en el literal b) numeral 5) del art. 144 y numeral 18 del art. 144, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, remítase el presente informe a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para su conocimiento y resolución correspondiente. 9.4.- Que, la Subcoordinación Nacional de Patrocinio realice el seguimiento y actúe como parte procesal en las instancias que corresponda y se deriven de la presente investigación, de conformidad al Art. 18 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana.”;*

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

### **RESUELVE:**

**Art. 1.-** Dar por conocido y acoger las recomendaciones constantes en el Informe Concluyente de Investigación No. 294-2016, iniciado para determinar la existencia de posibles actos de corrupción o afectación a los derechos de participación, cometidos por parte de funcionarios de Corporación Nacional de Telecomunicaciones los mismos que habrían falsificado documentos para configurar los elementos necesarios para iniciar un juicio coactivo en contra de la denunciante; informe presentado mediante Memorando No.CPCCS-STTLCC1-2017-0193-M, de fecha 29 de marzo de 2017, por el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

**Art.2.-** Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, remitir el Informe Concluyente de Investigación y la presente Resolución, a la Administración Provincial de Los Ríos de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones para los fines legales pertinentes.

**Art. 3.-** Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, remitir el Informe Concluyente de Investigación y la presente Resolución a la Defensoría del Pueblo, para que en el marco de sus competencias actúe en relación a la aparente violación a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

**Art. 4.-** Disponer a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, remitir el Informe Concluyente de Investigación y la presente Resolución a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Disponer a la Secretaría General, notifique con el contenido de la presente Resolución al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción; así como al denunciante y al denunciado.



Consejo de Participación  
Ciudadana y Control Social  
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy  
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy  
Uunt Iruntrar,  
Aents Kawen Takatmainia Iimia

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los doce días del mes de abril de dos mil diecisiete.-

Yolanda Raquel González Lastre  
**PRESIDENTA**

Lo Certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los doce días del mes de abril de dos mil diecisiete.

María José Sánchez Cevallos  
**SECRETARIA GENERAL**